

RESOLUCIÓN No. 02509

“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No. 01777 DEL 24 DE JUNIO DE 2015; SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PRIVADO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, Decreto 1791 de 1996, Decreto Distrital 531 de 2010, las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Acuerdo 327 de 2008 y en especial las facultades otorgadas en Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, así como el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

- Antecedentes

Que a través del radicado No. 2014ER162702 del 01 de octubre del 2014, el señor SERGIO ANDRÉS AVELLA VILLEGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.784.237, actuando como Representante Legal (suplente) de la sociedad TERRANUM CORPORATIVO S.A.S., con Nit. 900176905-0, a la cual le fue otorgado poder especial por **EL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO T-SAN IGNACIO** con Nit. 8300538122, a través de su Vocera ALIANZA FIDUCIARIA S.A, con Nit. 860.531.315-3, para llevar a cabo tramite de autorización para tratamientos silviculturales de diferentes individuos arbóreos ubicados en espacio privado, presentó solicitud para tal fin, teniendo en cuenta que los mismos interfieren en la ejecución del proyecto ubicado en la Calle 63 No. 86-89 localidad de Engativá del Distrito Capital, denominado “SAN IGNACIO”

Que a fin de atender la solicitud presentada, la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental - Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre realizó visita técnica el día 21 de noviembre de 2014.

Que mediante Auto No. 00246 del 4 de febrero de 2015, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispuso iniciar el trámite Administrativo Ambiental para permiso y/o autorización silvicultural a favor del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO T-SAN IGNACIO**, con Nit. 8300538122, por intermedio de su vocera **ALIANZA FIDUCIARIA S. A., con Nit. 860.531.315-3**, representada legalmente por el Presidente, el señor LUIS FERNANDO GUZMÁN ORTÍZ, identificado con cédula de ciudadanía número 79.519.665, o por quien haga sus veces, a fin de llevar a cabo la intervención de los individuos arbóreos ubicados en espacio privado, en la Avenida Calle 63 No. 86-89, Localidad de Engativá del Distrito Capital, debido a que interfieren en la ejecución del proyecto CONSTRUCTIVO denominado “SAN IGNACIO”.

Que así mismo, se requirió a fin de que allegara al expediente:

1. *“Presentar formato de solicitud suscrito por el representante legal de Alianza Fiduciaria S.A., sociedad que actúa como vocera del patrimonio autónomo propietario del predio*

RESOLUCIÓN No. 02509

donde se realizará la intervención silvicultural y/o allegar documento de coadyuvancia al radicado inicial No. 2014ER162702 del 01 de octubre de 2014, que ratifique la solicitud presentada por el señor SERGIO ANDRES AVELLA VILLEGAS así como por el señor ALFREDO JOSÉ RIZO ANZOLA –quién suscribió el formato de solicitud y demás trámites adelantados dentro del presente expediente.

2. De no optar por lo dispuesto en el numeral anterior (1.); el **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO T- SAN IGNACIO**, con el Nit. 8300538122, a través de su vocera la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, con el Nit 860.531.315-3, podrá allegar poder especial debidamente conferido a favor de un abogado en ejercicio, otorgándole las facultades pertinentes para ejercer a nombre y representación del citado Fideicomiso, los trámites administrativos ambientales para la autorización de intervención de arbolado urbano ubicado en la Avenida calle 63 No.86-89, localidad de Engativa del Distrito Capital; el cual podrá dar alcance igualmente, a la solicitud inicial y demás trámites adelantados dentro del presente expediente.
3. Presentar licencia de construcción debidamente ejecutoriada del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1517720, con nomenclatura urbana Avenida Calle 63 No. 86-89, localidad de Engativá del Distrito Capital, con la cual se pretende establecer que efectivamente la razón para la solicitud de los tratamientos y/o actividades silviculturales, obedece a que interfieren en la ejecución del proyecto constructivo denominado “SAN IGNACIO”.
4. Allegar las fichas técnicas No. 1 y No. 2 correspondientes a los árboles de las especies CHILCO y JAZMÍN, que no fueron incluidas por el solicitante en el inventario inicial, tal como se requirió por Acta en el momento de la visita.”

Que en los PARÁGRAFOS del artículo SEGUNDO del referido auto se indicó lo siguiente:

“(…) Sírvase allegar la documentación exigida, donde se verifique el cumplimiento al presente requerimiento, dirigido a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre - Secretaría Distrital de Ambiente, con destino al expediente SDA-03-2015-46 (…)

(…) Es de tener en cuenta que una vez transcurrido dos (2) meses -contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo-, sin que el peticionario se haya pronunciado a cabalidad sobre el mismo, ésta entidad administrativa podrá declarar el desistimiento y archivar el trámite ambiental”.

Que el día 3 de marzo de 2015, mediante radicado 2015ER35388 se allegó documento en el cual el señor **ALFREDO JOSÉ RIZO ANZOLA**, en calidad de representante legal de la sociedad TERRANUM CORPORATIVO S.A.S., con Nit. 900.176.905.-0, en calidad de Apoderado Especial del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO T-SAN IGNACIO** quien a su vez actúa a través de su vocera la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S. A. sustituye el mandato conferido, a favor del doctor JAVIER EDUARDO TRILLOS MUÑOZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.154.307 y titular de la Tarjeta Profesional No. 47.651; y al doctor NELSON OSWALDO ALGARRA CABALLERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.125.732 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional número 221.327 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de abogado suplente.

RESOLUCIÓN No. 02509

Que el mismo 3 de marzo, fue notificado de forma personal el contenido del Acto Administrativo de Inicio No. 00246 del 4 de febrero de 2015, al **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO T-SAN IGNACIO**, por intermedio del doctor NELSON OSWALDO ALGARRA CABALLERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.125.732 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional número 221.327 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado suplente, haciendo uso de las facultades sustituidas.

Que, se evidencia sello de constancia de ejecutoria, de la decisión notificada, de fecha 4 de marzo de 2015, al anverso del folio 95 del cuaderno administrativo.

Que mediante radicado número 2015ER42508 del 13 de marzo de 2015, el doctor NELSON ALGARRA CABALLERO, en cumplimiento a lo requerido en el artículo segundo, numerales 1, 2, 3 y 4 del Auto No. 00246 del 4 de febrero de 2015 remitió los siguientes documentos:

- ❖ Formato de solicitud suscrito por el apoderado doctor JAVIER EDUARDO TRILLOS MUÑOZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.154.307.
- ❖ Copia simple de la sustitución de poder radicada 2015ER35388.
- ❖ Copia de la Licencia de Urbanización, Resolución 14-2-0216 de fecha 4 de febrero de 2014.
- ❖ Fichas técnicas de registro de dos especímenes no incluidos en el inventario inicial.

Que se evidencio en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, publicación de fecha 10 de abril de 2015 del Auto No. 00246 del 4 de febrero de 2015, dándose así cumplimiento a lo previsto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que mediante Radicado No. 2015ER105411 del 17 de Junio de 2015, el doctor JAVIER EDUARDO TRILLOS MUÑOZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.154.307, en calidad de apoderado especial de la empresa TERRANUM CORPORATIVO S.A.S, solicitó "(...) *la suspensión del trámite ambiental de tala, poda traslado y/o reubicación de arbolado urbano solicitado por mi poderdante, para el predio san Ignacio (...)*"

Que mediante Auto No. 01777 del 24 de Junio de 2015, la Dirección de Control Ambiental, de la Secretaría Distrital de Ambiente, decretó el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la solicitud de intervención de arbolado urbano emplazado en predio privado, identificado con la matrícula inmobiliaria 50C-1517720 y ubicado en la Avenida Calle 63 No. 86-89, Localidad de Engativá del Distrito Capital, presentada mediante radicado 2014ER162702 de fecha 1 de octubre de 2014, por el **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO T-SAN IGNACIO**, con Nit. 8300538122, cuya vocera es la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S. A.**, con Nit. 860.531.315-3.

El mencionado Acto administrativo fue notificado personalmente el día 14 de Julio de 2015, como consta en el folio 134.

Que mediante Radicado No. 2015EE127400 del 14 de Julio de 2015, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, informó al señor JAVIER EDUARDO TRILLOS MUÑOZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.154.307, en calidad de apoderado especial de la empresa TERRANUM CORPORATIVO S.A.S que "(...) *en cuanto a la solicitud de suspensión del trámite ambiental que se adelanta ante esta*



RESOLUCIÓN No. 02509

Autoridad Ambiental y teniendo en cuenta lo contenido en el artículo segundo del Auto No. 246 del 5 de febrero de 2015, en el cual se le otorga un tiempo determinado (dos meses contados a partir de la ejecutoria del referido Acto Administrativo), se le informa que durante dicho plazo se constituía la oportunidad procesal para pedir la suspensión del proceso (término que venció el día 4 de mayo de 2015)."

Que mediante Radicado No. 2015ER138645 del 29 de Julio de 2015, el doctor JAVIER EDUARDO TRILLOS MUÑOZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.154.307, en calidad de apoderado especial de la empresa TERRANUM CORPORATIVO S.A.S, en calidad de Apoderado Especial del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO T-SAN IGNACIO**, interpuso recurso de reposición contra el Auto No. 01777 del 24 de Junio de 2015.

- **Competencia.**

Que el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, modificado por el Decreto 175 de 2009 y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, por la cual se delegan funciones y se deroga una resolución, según lo normado por el literal b) de su artículo 1º, "*Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.*"

RESOLUCIÓN No. 02509

- Consideraciones jurídicas sobre la procedencia del recurso.-

Que antes de entrar a resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto contra el Auto No. 01777 del 24 de Junio de 2015, esta Autoridad considera necesario realizar algunas precisiones en relación con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos, mediante los cuales resuelve los recursos de la Actuación Administrativa.

Que al respecto cabe mencionar que los recursos en la Actuación Administrativa, entre ellos el de reposición, constituyen un medio jurídico mediante el cual, por regla general, se controvierte por la parte interesada y reconocida en el proceso los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, para que la Administración analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos en el Artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el Artículo 74 del mencionado Código .

Al respecto la Corte constitucional en sentencia C-319 de 2002, consideró que:

(...) “Ahora bien, el agotamiento de la Actuación Administrativa como presupuesto procesal de la acción contenciosa administrativa, que no es otra cosa que la utilización de los recursos consagrados en la ley para controvertir los actos que profiere la administración y que afectan intereses particulares y concretos, a juicio de la Corte no contrarían la Constitución Política, sino por el contrario permiten dar plena eficacia a los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta.

En efecto, el agotamiento de la Actuación Administrativa como requisito de procedimiento establecido por el legislador, permite que el afectado con una decisión que considera vulneratoria de sus derechos, acuda ante la misma entidad que la ha proferido para que ésta tenga la oportunidad de revisar sus propios actos, de suerte que pueda, en el evento en que sea procedente, revisar, modificar, aclarar e inclusive revocar el pronunciamiento inicial, dándole así la oportunidad de enmendar sus errores y proceder al restablecimiento de los derechos del afectado, y, en ese orden de ideas, se da la posibilidad a las autoridades administrativas de coordinar sus actuaciones para contribuir con el cumplimiento de los fines del Estado (art. 209 C.P.), dentro de los cuales se encuentran entre otros los de servir a la comunidad y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (C.P. art. 2). (...)”

Que la Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74 establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...)

RESOLUCIÓN No. 02509

Que en lo relacionado con la procedencia, la oportunidad para presentarlos y los requisitos exigidos para su interposición, los artículos 76 y 77 de la Ley en cita, establecen:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”

Que una vez enunciada la anterior normatividad, es menester proceder a verificar si el recurrente dio cumplimiento a los requisitos de procedibilidad establecidos; y en tal sentido respecto del numeral primero del artículo 77, teniendo en cuenta que la diligencia de notificación se llevó a cabo el día 14 de julio de 2015, encuentra esta autoridad ambiental que el escrito de impugnación, fue allegado el día 29 de julio del año en curso; así las cosas, si la oportunidad procesal prevista para recurrir dicha decisión es dentro del término de diez (10), contados a partir de su notificación, dicho plazo se vencía el día 29 de julio de 2015. Corolario de lo antes expuesto es claro que el recurso efectivamente fue interpuesto dentro del plazo legal.

RESOLUCIÓN No. 02509

Que además dicho escrito impugnatorio, fue suscrito por el Doctor JAVIER EDUARDO TRILLOS MUÑOZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.154.307, en calidad de apoderado especial del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO T-SAN IGNACIO**, entendiéndose que el recurso objeto del presente pronunciamiento se interpuso por el interesado, a través de su apoderado judicial debidamente constituido.

Que por último, se evidencia del documento de recurso que se sustentaron los motivos de inconformidad, se hizo relación de documentos anexos y datos para la notificación; configurándose así, plenamente el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad legalmente establecidos.

- De la respuesta de fondo, a los argumentos del recurrente.

Que mediante Radicado No. 2015ER138645 del 29 de Julio de 2015, el doctor JAVIER EDUARDO TRILLOS MUÑOZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.154.307, en calidad de apoderado especial del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO T-SAN IGNACIO**, argumentó lo siguiente:

- Argumentos del recurrente.

“(...) es fundamental mencionar que la actividad que se pretende realizar en el predio es un simple desarrollo urbanístico es decir un allanamiento del terreno, que a la postre pueda terminar en un proyecto constructivo, razón por la cual en esta etapa no es necesario obtener una licencia de construcción sino una licencia urbanística.

No obstante, para el desarrollo urbanístico de este predio en particular, es necesario la tala y traslado de algunas de las especies que en él existen, de ahí que la licencia urbanística claramente indica en su articulado que “no autoriza la tala de árboles, ni la intervención de elementos naturales que tengan un valor urbanístico y/o ambiental, en cuyo caso requerirá de los permisos necesarios, en el evento de que la autoridad ambiental competente lo requiera”¹, Por ende, se acudió a la SDA en cumplimiento de esta obligación.

(...)

(...) faltando por entregar completamente adecuados los parques recreativos obligatorios y las dos (2) vías locales vehiculares. De estas últimas es de resaltar que aportarán un beneficio en materia de movilidad en el sector de Engativá, ya que una de ellas conecta la calle 52ª a doble carril con avenida Ciudad de Cali y la otra (carrera 87-90) hará lo pertinente entre la calle 63 y la calle 52ª. (...)

(...) toda vez que las especies arbóreas objeto de la petición interfieren de forma directa en la cesión gratuita al distrito, principalmente en la entrega de uno de los parques recreativos y en la conexión dela (sic) calle 52ª (...)

(...)

Como se observa, los círculos de color morado, son los especímenes que interfieren directamente en las obras para la cesión gratuita al distrito, objeto de la solicitud.

RESOLUCIÓN No. 02509

Ahora bien, en cuanto la Licencia de Construcción, (...) Sin embargo. Lo anterior no es el caso, dado que TERRANUM CORPORATIVO S.A.S no pretende realizar proyectos constructivos de esta índole en el predio San Ignacio por el momento.

(...)

En síntesis, reiteramos que la licencia de urbanización es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados, así como las vías públicas y la ejecución de obras de infraestructura de servicios públicos domiciliarios y la licencia de construcción es la autorización previa para desarrollar edificaciones, una vez se ha surtido el proceso de desarrollo por urbanización.

(...)

Allí, si bien se indica que el permiso se solicita para realizar un proyecto de construcción, el mismo no especifica de qué tipo, dando cabida a distintas interpretaciones. No obstante, en ese mismo radicado, TERRANUM CORPORATIVO S.A.S hace énfasis en la entrega de la licencia urbanística como instrumento que permite evidenciar el fundamento de la solicitud de los tratamientos y/o actividades silviculturales y que éstos obedecen a que interfieren en la ejecución del proyecto de intervención y constructivo denominado SAN IGNACIO.

(...)

Como se observa, el principio de eficacia lleva implícito la primacía del derecho sustancial sobre las formas o procedimientos, ya que los particulares acuden a la administración con el fin de registrar un hecho necesario para el ejercicio de un derecho, tal como es el presente caso, relacionado con la solicitud de un permiso silvicultural, el cual fue desistido por un requisito meramente formal, y que se encuentra desvirtuado totalmente, al comprobarse que en esta etapa del proyecto San Ignacio la Licencia Urbanística, es el documento idóneo para adelantar el trámite en cuestión que finalmente reiteramos, el proyecto a desarrollar actualmente será el de adecuación del terreno para una futura construcción que hará el futuro comprador del predio, razón por la cual no nos compete a nosotros solicitar la misma.

(...)

c. Normatividad Ambiental en Materia Forestal

En cuanto a la normatividad ambiental aplicable para el trámite, (...) utilizó como base el Decreto Nacional 1791 de 1996 (...) y el Decreto Distrital 531 de 2010, en donde se describe los momentos en que debe hacerse una solicitud y los términos en que esta debe presentarse (...)

(...)

Por lo anterior, y una vez revisada esta normatividad, no se encuentra una base legal para que la SDA exija a TERRANUM CORPORATIVO S.A.S. una licencia de construcción para poder adelantar el trámite respectivo y mucho menos para decretar el desistimiento tácito del proceso, ya que la licencia urbanística, el documento idóneo para este tipo de adecuaciones fue entregado en el tiempo ordenado por la autoridad competente.”

RESOLUCIÓN No. 02509

- A los argumentos del recurrente.

Que de acuerdo con lo anteriormente expuesto, esta autoridad procede a hacer el siguiente pronunciamiento:

Que la Constitución Nacional consagra de forma trascendental en los artículos 8, 79 y 80 el especial derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a su vez la obligación de doble vía en cabeza no sólo del Estado sino de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, y con ellas la diversidad e integridad del ambiente.

Que en cumplimiento de lo anterior es el Estado el encargado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que de la novedad de dichas afirmaciones, resulta la categorización que al respecto hizo la Corte Constitucional en Sentencia C-703/10, así: *“La Constitución de 1991 ha sido catalogada como una Constitución ecológica en razón del lugar tan trascendental que la protección del medio ambiente ocupa en el texto superior y, por consiguiente, en el ordenamiento jurídico fundado en él, siendo así que en su articulado se prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, siendo el Estado el encargado del planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; y de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. En estas condiciones, el medio ambiente es un bien jurídico que es a la vez un derecho de las personas, un servicio público y, ante todo, un principio que permea la totalidad del ordenamiento.”* Subrayado nuestro.

Que la ley 99 de 1993, fijo en su artículo primero como uno de los principios que orientan la política Ambiental Colombiana el de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, a falta de certeza científica absoluta se deben adoptar medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en desarrollo de dicha ley, la Corte Constitucional ha previsto: **“Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto**

RESOLUCIÓN No. 02509

es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; en tanto que el principio de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.” Sentencia C-703/10. Subrayados fuera del texto original.

Que si bien el principio de precaución Ambiental se consagra en convenios y declaraciones internacionales sobre medio ambiente, la Corte Constitucional lo considera constitucionalizado en virtud de la internacionalización de las relaciones ecológicas, así: *“Si bien el principio de precaución hace parte del ordenamiento positivo, con rango legal, a partir de la expedición de la Ley 99 de 1993, la Corte ha considerado que se encuentra constitucionalizado, pues se desprende de la internacionalización de las relaciones ecológicas y de los deberes de protección y prevención contenidos en Carta, constitucionalización que deriva del deber impuesto a las autoridades de evitar daños y riesgos a la vida, a la salud y al medio ambiente”*. Sentencia C-703/10.

Que visto lo anterior, es de manifestar que la norma específica en temas de arbolado urbano en el Distrito Capital, es el Decreto 531 de 2010, el cual preceptúa en su **“Artículo 10°.- Otorgamiento de permisos y autorizaciones**. La Secretaría Distrital de Ambiente es la encargada de otorgar los permisos y autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado, (...)” donde se determinan las clases o tipos de permisos que en materia Silvicultural son viables, así: cuando el arbolado urbano presenta condiciones físicas y sanitarias deficientes, alta inclinación, emplazamientos inadecuados, copa desproporcionada, pudriciones localizadas, y demás condiciones que en su conjunto, por la gravedad, técnicamente determinen en el momento de su evaluación, que dicho árbol representa una condición que lo deja en condiciones de alto riesgo, ante la posibilidad de que se cause daño a la vida de las personas o sus bienes; dicho sea de paso, este permiso se emite mediante Acta en el mismo momento de la visita y se legaliza con posterioridad con la emisión de un Concepto Técnico.

Que de igual forma, cuando en campo y al momento de evaluación del recurso forestal, se evidencia que si bien el arbolado no comporta las condiciones previstas en la situación anterior, lo cierto es que se determina que esta secó, muerto; con condiciones físicas y sanitarias deficientes pero en menor proporción que en el caso anterior, o que por su infraestructura propia, sistema radicular, copa, altura, indebido emplazamiento, causa daños a la infraestructura, esta Autoridad Ambiental autoriza las actividades y/o tratamientos Silviculturales considerados técnicamente viables, a través de la emisión de un Concepto Técnico de manejo; así las cosas los dos casos mencionados corresponden a lo previsto en los literales a y b del artículo décimo del Decreto 531 de 2010.

Que ahora bien, de conformidad con la norma en estudio, sólo queda una clase, tipo o forma de autorización de actividades Silviculturales para el arbolado urbano y que prevé la normativa ibídem en el mismo artículo décimo pero en su literal c, el cual a su tenor literal prevé:

RESOLUCIÓN No. 02509

(...)

c. Cuando el arbolado requiera ser intervenido por la realización de obras de infraestructura, el solicitante radicará en debida forma el proyecto a desarrollar y la Secretaría Distrital de Ambiente previa evaluación técnica emitirá el acto administrativo autorizando la intervención.”

Que así las cosas, en estricto cumplimiento a los principios de prevención y precaución ésta Autoridad Ambiental está en la obligación de verificar que el arbolado objeto de evaluación, efectivamente interfiere con la actividad constructiva a adelantarse, pues en ejercicio de su función de control y de administración del mencionado recurso, no le es dable que autorice aprovechamiento de arbolado que puede continuar prestando sus servicios ambientales por más tiempo, en beneficio de la calidad del Medio Ambiente a que tenemos derecho los habitantes de la Capital. En este orden de ideas, si en el predio donde se emplaza el arbolado, no se adelantarán obras constructivas en un tiempo cercano, esta Secretaría perfectamente puede ordenar su conservación, hasta tanto se demuestre que es inminente retirarlos.

Que dicha inminencia, puede estar ligada al cumplimiento de los requisitos legales previstos para la ejecución de obras en Bogotá, y que sólo es probada a través del documento de Licencia de Construcción que para dichos efectos emiten las Curadurías urbanas, y es esa precisamente la razón por la cual, se requiere al interesado que cuente con ella. Sin embargo, es claro también para esta Autoridad Ambiental que existen otro tipo de actividades relacionadas con obras civiles que no se encuentran necesariamente enmarcadas dentro de la Licencia de Construcción como lo son las enmarcadas en las actividades de urbanismo, tales como la instalación y adecuación de redes de servicios públicos, por poner un ejemplo.

Que para el caso sub-examine, es claro que la Autoridad Ambiental a efectos de proteger el recurso forestal en uso de sus facultades puede exigir documentos que le permitan evidenciar sin lugar a dudas, que el aprovechamiento del recurso no obedece a capricho del solicitante, sino que por el contrario se hace necesario para adelantar actividades constructivas, con las cuales interfiere el arbolado; así cuando se requiere probar la mayoría de edad por parte de un ciudadano Colombiano, se presenta la Cédula de Ciudadanía (no obstante no es necesario que la norma, exija la presentación de la Cédula de Ciudadanía, sino que se demuestre la mayoría de edad); para determinar si el interesado adelantará obra y el arbolado interfiere con la misma, se presenta la Licencia de Construcción y/o la Licencia de urbanismo (no es necesario que la norma diga, que se presente la Licencia de Construcción y/o la Licencia de urbanismo, lo que exige es que se demuestre, que con ocasión de la ejecución de una obra, se hace necesario intervenir el arbolado). Lo que en todo caso debe quedar claro para la Autoridad y a cargo del usuario su prueba, es que efectivamente el arbolado interfiere con las obras de construcción a desarrollar.

Que no obstante lo anterior, insiste el recurrente en manifestar que a efectos de adelantar obras de allanamiento de suelo dentro del predio, es necesario obtener permiso por parte de esta Secretaría Distrital de Ambiente, para intervenir algunos árboles; razón por la cual se resolverá favorablemente la solicitud de revocatoria de la decisión adoptada por esta Dirección de Control Ambiental, mediante el Auto No. 01777 del 24 de junio de 2015 a través de la cual se decidió declarar el desistimiento tácito de la solicitud presentada

RESOLUCIÓN No. 02509

mediante radicado 2014ER162702, y en consecuencia se procederá con la etapa procesal correspondiente y que no es otra que emitir la decisión de fondo, que en derecho corresponda, como sigue:

- **De la decisión de fondo a la solicitud radicada 2014ER162702**
- **Consideraciones Técnicas.**

Que la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, previa visita adelantada el día 21 de noviembre de 2014, emitió el Concepto Técnico No. **SSFFS-11009 del 4 de noviembre de 2015**, en virtud del cual se establece:

“RESUMEN DEL CONCEPTO TÉCNICO. Tala de: 9 Bacharis, 2-Eucalyptus globulus, 2-Prunus capulli. Traslado de: 1-Fraxinus chinensis Conservar: 3-Cedrela montana, 11-Ligustrum lucidum”

Que el Concepto Técnico antes referido advirtió en el capítulo **“V. OBSERVACIONES. CON EL RADICADO 2015ER35388 SE APORTAN FICHAS SOLICITADAS MEDIANTE DE VIDITA JN-890-54.”**

Que así mismo, se indica en las **“VI CONSIDERACIONES FINALES”** que la vegetación evaluada y registrada en el Numeral III del presente formato, Si requiere salvocunoducto de movilización en un volumen de **0.209 m2 correspondiente a la especie de Eucalipto común.**

Que de otra parte, el Concepto Técnico No. **SSFFS-11009 del 4 de noviembre de 2015**, establece la compensación requerida de conformidad con lo preceptuado por el Decreto N° 531 de 2010 y la Resolución 7132 de 2011 (revocada parcialmente por la Resolución No. 359 de 2012), por medio del cual establece la compensación por aprovechamiento de arbolado urbano y jardinería en jurisdicción de la Secretaria Distrital de Ambiente, determinando que el beneficiario deberá garantizar la persistencia del Recurso Forestal de **21.5 IVP(s)** Individuos Vegetales Plantados, con el fin de dar cumplimiento con la compensación prevista, el titular del permiso deberá: **CONSIGNAR la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$5.799.547)** equivalente a un total de **21.5 IVPS y 9.41485 SMMLV al año 2014**, en el SUPERCADÉ de la carrera 30 con calle 26 en la Dirección Distrital de Tesorería, ventanilla N°2, en el Formato para el Recaudo de Conceptos Varios, con destino al Fondo Cuenta PGA, bajo el código C17-017 "COMPENSACIÓN POR TALA DE ARBOLES".

Que por último en atención a la Resolución 5589 de 2011, modificada parcialmente por la Resolución No. 288 de 2012, por concepto de **EVALUACION** se debe exigir al autorizado consignar la suma de **SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$77.616)** bajo el código **E-08-815 "Permiso o autorización. tala, poda, trans-reubic arbolado urbano."** y por concepto de **SEGUIMIENTO** se debe exigir al autorizado

RESOLUCIÓN No. 02509

consignar la suma de **CIENTO SESENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$160.776)** bajo el código **S-09-915 "Permiso o autorización, tala, poda, transreubic arbolado urbano."**, en el SUPERCADÉ de la carrera 30 con calle 26 en la Dirección Distrital de Tesorería, ventanilla N° 2, en el Formato para Recaudo de Conceptos Varios, con destino al Fondo Cuenta PGA. Los formatos de recaudo mencionados deben ser liquidados y diligenciados en la ventanilla de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente.

- Consideraciones jurídicas.

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 8°, *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.”*

Que el artículo 79 Ibídem, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto 1076 de 2015 en su Sección IX, regula el aprovechamiento de árboles aislados, señalando en su Artículo 2.2.1.1.9.4.: *“Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva....”*

Que así mismo, el Decreto Distrital 531 de 2010, reglamenta lo relacionado con la arborización, aprovechamiento, tala, poda, trasplante o reubicación del arbolado urbano y definen las competencias y responsabilidades de las entidades Distritales en relación con el tema, es así, como en su artículo 7, parágrafo 1, preceptúa: *“(...)Parágrafo 1°. Todas las Entidades y personas autorizadas que realicen manejo silvicultural de acuerdo a lo establecido en este Decreto reportarán según los protocolos definidos en los manuales de operaciones del sistema de información a la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual verificará su ejecución y lo reportará al SIGAU a través del SIA.”*

Que ahora bien, respecto a la definición de competencias en materia de silvicultura urbana, corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente realizar la evaluación, control y seguimiento, señalando esta función, de manera explícita en su artículo 8, de la siguiente manera: *“La Secretaría Distrital de Ambiente es la responsable de realizar la evaluación técnica para el otorgamiento de permisos y autorizaciones, así como de efectuar el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y autorizaciones en materia silvicultural en el área de su jurisdicción”.*

Que a su vez, el artículo 9 de la precitada norma, establece el manejo silvicultural del arbolado urbano definiendo las competencias de las Entidades Distritales, señalando: *“El*

RESOLUCIÓN No. 02509

presente artículo define las competencias de las Entidades Distritales de acuerdo a sus funciones, y de los particulares para la intervención silvicultural, como arborización, tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en el espacio público de uso público de la Ciudad...” **Literal m). Propiedad privada-** En propiedad privada el propietario, representante legal, poseedor o tenedor tendrá a su cargo toda intervención silvicultural como arborización, tala, poda, bloqueo y traslado, manejo o aprovechamiento del arbolado urbano, se registrará por los lineamientos establecidos en el Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería y ejecutará las intervenciones autorizadas, previo permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.....El propietario deberá informar a la Secretaría Distrital de Ambiente el cumplimiento del permiso y las obligaciones descritas en el acto administrativo”.

Que así mismo, el artículo 10 Ibídem, reglamenta lo relacionado con los permisos o autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado, teniendo en cuenta: “La Secretaría Distrital de Ambiente es la encargada de otorgar los permisos y autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privadoc) Cuando el arbolado requiera ser intervenido por la realización de obras de Infraestructura, el solicitante radicará en debida forma el proyecto a desarrollar y la Secretaría Distrital de Ambiente previa evaluación técnica emitirá el Acto Administrativo autorizando la intervención”.

Que en suma de lo anterior, el Artículo 12, señala: “- Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad privada. Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario. El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal. En caso que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlas”.

Que por otra parte, la citada normativa define que: “el árbol es un elemento fundamental en el ambiente de una ciudad pues brinda diversos beneficios de orden ambiental, estético, paisajístico, recreativo, social y económico, lo cual es aprovechado de varias formas por su población, disfrutando de su presencia y convirtiéndolo en un elemento integrante del paisaje urbano, a tal punto que se constituye en uno de los indicadores de los aspectos vitales y socioculturales de las ciudades.”

Que teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario precisar que los tratamientos silviculturales de bloqueo y traslado autorizados en el presente Acto Administrativo, deberán realizarse exclusivamente en el área urbana del Distrito Capital, con el fin de responder a las necesidades ambientales de manera que se garantice la permanencia del recurso y el desarrollo urbano en armonía y sostenibilidad.

RESOLUCIÓN No. 02509

Que de otra parte los artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.2 del Decreto 1076 de 2015, tratan lo referente a la movilización de productos forestales y de flora silvestre, advirtiendo: **“Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario la flora silvestre, entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercia o puerto de ingreso país, hasta su destino final. (...)”**

Que así mismo el artículo 16 del Decreto Distrital 531 del 23 de diciembre de 2010, determina lo pertinente al salvoconducto de movilización, norma que al tenor literal dice: **“La movilización de todo producto forestal primario, resultado de aprovechamiento o tala del arbolado aislado no proveniente de sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales, requiere del correspondiente salvoconducto único nacional expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente. Cada salvoconducto se utilizara para transportar por una sola vez la cantidad de producto forestal para el cual fue expedido. El concepto técnico que evalúe la solicitud de permiso o autorización de tala o aprovechamiento, indicará la necesidad o no de obtener el salvoconducto, conforme a lo establecido en el capítulo I y XII del Decreto Ley 1791 de 1996.”**

Que toda vez que los individuos arbóreos evaluados en el presente trámite para tratamiento de tala **SI** generan madera comercial, el autorizado requerirá tramitar ante esta Autoridad Ambiental Salvoconducto de Movilización, en los m² y especies que se determinarán en la parte resolutive de la presente decisión.

Que ahora bien respecto a la Compensación, el artículo 20 ibídem, determina lo siguiente: **“(...) c) La Secretaría Distrital de Ambiente definirá la compensación que debe hacerse por efecto de las talas o aprovechamientos de árboles aislados, expresada en equivalencias de individuos vegetales plantados -IVP- por cada individuo vegetal talado, indicando el valor a pagar por este concepto(...)”**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, para efectos de la liquidación por concepto de compensación por tala, se acoge a lo previsto en la Resolución No. 7132 de 2011(revocada parcialmente por la Resolución No. 359 de 2012), por medio de la cual “se establece la compensación por aprovechamiento del arbolado urbano y jardinería en jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

Que respecto de los valores correspondientes a Evaluación y Seguimiento, se liquidan de conformidad con lo previsto en la Resolución No. 5589 de 2011 emitida y revocada parcialmente (mediante la Resolución No. 288 de 2012) por la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual fijó el procedimiento de cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental.

Que para dar cumplimiento a las citadas Resoluciones, el **Concepto Técnico No. SSFFS-11009 del 4 de noviembre de 2015**, liquidó a cargo de la entidad autorizada los valores a cancelar por concepto Evaluación y Seguimiento, así como la correspondiente medida de compensación, tal como quedó descrito en las **“CONSIDERACIONES TÉCNICAS”**.

RESOLUCIÓN No. 02509

Que por otra parte, se observa a folios 39 y 40 del expediente SDA-03-2015-46, original y copia del recibo de consignación No. 895834 del 25 de julio de 2014, de la Dirección Distrital de Tesorería, donde consta que la sociedad TERRANUM DESARROLLO S.A.S., consignó la suma de **CIENTO DIECINUEVE MIL QUINIETOS CUATRO PESOS M/CTE (\$119.504)**, por concepto de Seguimiento, bajo el código S-09-915 “*Permiso Tala poda tras-reubic arbolado urbano-evaluación*”. En vista de que el Concepto Técnico No. **SSFFS-11009 del 4 de noviembre de 2015**, liquidó por este concepto la suma de **CIENTO SESENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$160.776)**, se evidencia un saldo por pagar por la suma de **CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS M/CTE (\$41.227)**; razón por la cual se exigirá el mencionado saldo en la parte resolutive de la presente decisión.

Así las cosas, y aunado a las consideraciones jurídicas expuestas en los párrafos que anteceden esta Secretaría considera viable autorizar diferentes actividades y/o tratamientos silviculturales a individuos arbóreos emplazados en espacio privado, en la Avenida Calle 63 No. 86-89, localidad de Engativá del Distrito Capital, del proyecto constructivo denominado “SAN IGNACIO”.

Que las actividades y/o tratamientos correspondientes, se encuentran descritos en la parte resolutive de la presente Resolución.

Que las actividades propias de la administración de la fauna y la flora silvestre deben estar orientadas a cumplir los imperativos y principios consagrados en la Constitución Política, la Ley 23 de 1973 y el Código de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Ambiente, bajo reglas previamente establecidas y observando principios de aceptación universal: límites permisibles, principios de prevención y precaución y sobre todo bajo las orientaciones del desarrollo sostenible con el fin de lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables.

Que conforme a lo anterior, es pertinente traer a colación lo dispuesto por el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”; el cual en su Artículo 2.2.1.2.1.2., establece: “**Utilidad pública e interés social.** De acuerdo con lo establecido por el artículo primero del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, las actividades de preservación y manejo de la fauna silvestre son de utilidad pública e interés social.”

Que seguidamente, el Artículo 2.2.1.2.1.3. **Reglamentación.** En conformidad con los artículos anteriores este capítulo regula:

1. *La preservación, protección, conservación, restauración y fomento de la fauna silvestre a través de: (...) h) El control de actividades que puedan tener incidencia sobre la Fauna Silvestre.*

Que atendiendo a las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente como la máxima Autoridad Ambiental dentro del perímetro urbano del Distrito Capital y entidad rectora de la política ambiental distrital, coordinadora de su ejecución; es la entidad competente para gestionar los lineamientos ambientales de control, preservación y defensa del manejo de la avifauna existente en la jurisdicción de su competencia y, que pueda verse afectada en

RESOLUCIÓN No. 02509

la ejecución de las actividades y/o tratamientos silviculturales autorizados en la presente Resolución.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señalo las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación ”.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, la cual establece: corresponde al Director de Control Ambiental expedir todos los Actos Administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Revocar el Auto No. 01777 del 24 de Junio de 2015, mediante el cual se “DECLARO EL DESISTIMIENTO TACITO DE UN TRÁMITE PERMISIVO AMBIENTAL” de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

RESOLUCIÓN No. 02509

ARTÍCULO SEGUNDO.- Autorizar al **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO T-SAN IGNACIO**, con Nit. 8300538122, cuya vocera es la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S. A.**, con Nit. 860.531.315-3, a su vez Representada Legalmente por el señor LUIS FERNANDO GUZMÁN, identificado con cédula de ciudadanía número 79.519.665, o por quien haga sus veces, para llevar a cabo la **TALA de TRECE (13)** individuos arbóreos, así: **NUEVE (9) BACHARIS, DOS (2) EUCALYPTUS GLOBULUS, DOS (2) PRUNUS CAPULLI**, emplazados en espacio privado, predio identificado con la Matricula Inmobiliaria 50C-1517720 y la nomenclatura urbana Avenida Calle 63 No. 86-89 de la Localidad de Engativá del Distrito Capital de Bogotá D.C., por considerar que interfieren con las labores de allanamiento de terreno, según el proyecto SAN IGNACIO.

ARTÍCULO TERCERO.- Autorizar al **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO T-SAN IGNACIO**, con Nit. 8300538122, cuya vocera es la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S. A.**, con Nit. 860.531.315-3, a su vez Representada Legalmente por el señor LUIS FERNANDO GUZMÁN, identificado con cédula de ciudadanía número 79.519.665, o por quien haga sus veces, para llevar a cabo el **BLOQUEO Y TRASLADO de UN (1)** individuo árbol de la especie **FRAXINUS CHINENSIS** emplazado en espacio privado, predio identificado con la Matricula Inmobiliaria 50C-1517720 y nomenclatura urbana Avenida Calle 63 No. 86-89 de la Localidad de Engativá del Distrito Capital de Bogotá D.C., por considerar que interfieren con las labores de allanamiento de terreno, según el proyecto SAN IGNACIO.

ARTÍCULO CUARTO.- Ordenar al **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO T-SAN IGNACIO**, con Nit. 8300538122, cuya vocera es la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S. A.**, con Nit. 860.531.315-3, a su vez Representada Legalmente por el señor LUIS FERNANDO GUZMÁN, identificado con cédula de ciudadanía número 79.519.665, o por quien haga sus veces, **CONSERVAR CATORCE (14)** individuos arbóreos de las siguientes especies y cantidades **TRES (3) CEDRELA MONTANA, 11-LIGUSTRUM LUCIDUM**, los cuales se encuentran y deberán permanecer emplazados en espacio privado; predio identificado con la Matricula Inmobiliaria 50C-1517720 y nomenclatura urbana Avenida Calle 63 No. 86-89 de la Localidad de Engativá del Distrito Capital de Bogotá D.C., por considerar que no interfieren con las labores de allanamiento de terreno, según el proyecto SAN IGNACIO.

ARTÍCULO QUINTO.- Las actividades y/o tratamientos silviculturales autorizados y/o ordenados en los artículos, segundo, tercero y cuarto que anteceden, se deberán adelantar de conformidad como se determina en las siguientes tablas:

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Justificación técnica de la actividad silvicultural	Concepto Técnico
1	EUCALIPTO COMÚN	0.7	12	0.187	Regular	ESPACIO PRIVADO	SE CONSIDERA TÉCNICAMENTE VIABLE LA TALA DEL ARBOL YA QUE POR LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE LA ESPECIE Y POR TAMAÑO NO RESULTA EXITOSO EL TRASLADO	Tala
2	EUCALIPTO COMÚN	0.34	6	0.022	Regular	ESPACIO PRIVADO	SE CONSIDERA TÉCNICAMENTE VIABLE LA TALA DEL ARBOL YA QUE POR LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE LA ESPECIE Y POR TAMAÑO NO RESULTA EXITOSO EL TRASLADO	Tala



RESOLUCIÓN No. 02509

N° Arbol	Nombre del Arbol	Pap (m)	Altura Total (m)	Vol. Aprox	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Justificación tecnica	Concepto Técnico
3	Urapin, Fresno	0.38	8	0	Regular	E S P A C I O PRIVADO	SE CONSIDERA TECNICAMENTE VIABLE EL TRASLADO DEL ARBOL , DEBIDO A QUE EN AREA SE ADELANTA LA EJECUCION DE UNA OBRA , EL ARBOL PREENTA FAVORABLES CONDICIONES FISICAS Y SANITARIAS ADEMAS SU EMPLAZAMIENTO FAVORECE ESTE TIPO DE MANEJO	Traslado
4	Chilco	0.08	3	0	Regular	E S P A C I O PRIVADO	SE CONSIDERA TECNICAMENTE VIABLE LA TALA DEL ARBOL YA QUE POR LAS CARACTERISTICAS PROPIAS DE LA ESPECIE Y POR TAMAÑO NO RESULTA VIABLE EL TRASLADO	Tala
5	Chilco	0.12	3	0	Regular	E S P A C I O PRIVADO	SE CONSIDERA TECNICAMENTE VIABLE LA TALA DEL ARBOL YA QUE POR LAS CARACTERISTICAS PROPIAS DE LA ESPECIE Y POR TAMAÑO NO RESULTA VIABLE EL TRASLADO	Tala
6	Chilco	0.12	3	0	Regular	E S P A C I O PRIVADO	SE CONSIDERA TECNICAMENTE VIABLE LA TALA DEL ARBOL YA QUE POR LAS CARACTERISTICAS PROPIAS DE LA ESPECIE Y POR TAMAÑO NO RESULTA VIABLE EL TRASLADO	Tala
7	Chilco	0.12	3	0	Regular	E S P A C I O PRIVADO	SE CONSIDERA TECNICAMENTE VIABLE LA TALA DEL ARBOL YA QUE POR LAS CARACTERISTICAS PROPIAS DE LA ESPECIE Y POR TAMAÑO NO RESULTA VIABLE EL TRASLADO	Tala
8	Chilco	0.12	4	0	Regular	E S P A C I O PRIVADO	SE CONSIDERA TECNICAMENTE VIABLE LA TALA DEL ARBOL YA QUE POR LAS CARACTERISTICAS PROPIAS DE LA ESPECIE Y POR TAMAÑO NO RESULTA VIABLE EL TRASLADO	Tala
9	Chilco	0.11	6	0	Regular	E S P A C I O PRIVADO	SE CONSIDERA TECNICAMENTE VIABLE LA TALA DEL ARBOL YA QUE POR LAS CARACTERISTICAS PROPIAS DE LA ESPECIE Y POR TAMAÑO NO RESULTA VIABLE EL TRASLADO	Tala
10	Chilco	0.15	4	0	Regular	E S P A C I O PRIVADO	SE CONSIDERA TECNICAMENTE VIABLE LA TALA DEL ARBOL YA QUE POR LAS CARACTERISTICAS PROPIAS DE LA ESPECIE Y POR TAMAÑO NO RESULTA VIABLE EL TRASLADO	Tala
11	Cerezo, capuli	1.9	15	0	Malo	E S P A C I O PRIVADO	SE CONSIDERA TECNICAMENTE VIABLE LA TALA DEL ARBOL YA QUE POR LAS CARACTERISTICAS PROPIAS DE LA ESPECIE Y POR TAMAÑO NO RESULTA VIABLE EL TRASLADO	Tala
12	Cerezo, capuli	1.27	12	0	Malo	E S P A C I O PRIVADO	SE CONSIDERA TECNICAMENTE VIABLE LA TALA DEL ARBOL YA QUE POR LAS CARACTERISTICAS PROPIAS DE LA ESPECIE Y POR TAMAÑO NO RESULTA VIABLE EL TRASLADO	Tala
13	Jazmin de la china	0.31	6	0	Regular	E S P A C I O PRIVADO	SE CONSIDERA TECNICAMENTE VIABLE LA CONSERVACION DEL ARBOL YA QUE QUE PRESENTA CARACTERISTICAS FISICAS, SANITARIAS Y DE EMPLAZAMIENTO ACEPTABLES	Conservar
14	Cedro, cedro andino, cedro clavel	0.45	10	0	Malo	E S P A C I O PRIVADO	SE CONSIDERA TECNICAMENTE VIABLE LA CONSERVACION DEL ARBOL YA QUE QUE PRESENTA CARACTERISTICAS FISICAS, SANITARIAS Y DE EMPLAZAMIENTO ACEPTABLES	Conservar
15	Cedro, cedro andino, cedro clavel	0.66	12	0	Malo	E S P A C I O PRIVADO	SE CONSIDERA TECNICAMENTE VIABLE LA CONSERVACION DEL ARBOL YA QUE QUE PRESENTA CARACTERISTICAS FISICAS, SANITARIAS Y DE EMPLAZAMIENTO ACEPTABLES	Conservar
16	Cedro, cedro andino, cedro clavel	0.7	12	0	Malo	E S P A C I O PRIVADO	SE CONSIDERA TECNICAMENTE VIABLE LA CONSERVACION DEL ARBOL YA QUE QUE PRESENTA CARACTERISTICAS FISICAS, SANITARIAS Y DE EMPLAZAMIENTO ACEPTABLES	Conservar
17	Jazmin de la china	0.25	6	0	Regular	E S P A C I O PRIVADO	SE CONSIDERA TECNICAMENTE VIABLE LA CONSERVACION DEL ARBOL YA QUE QUE PRESENTA CARACTERISTICAS FISICAS, SANITARIAS Y DE EMPLAZAMIENTO ACEPTABLES	Conservar
18	Jazmin de la china	0.23	4	0	Regular	E S P A C I O PRIVADO	SE CONSIDERA TECNICAMENTE VIABLE LA CONSERVACION DEL ARBOL YA QUE QUE PRESENTA CARACTERISTICAS FISICAS, SANITARIAS Y DE EMPLAZAMIENTO ACEPTABLES	Conservar
19	Jazmin de la china	0.31	4	0	Regular	E S P A C I O PRIVADO	SE CONSIDERA TECNICAMENTE VIABLE LA CONSERVACION DEL ARBOL YA QUE QUE PRESENTA CARACTERISTICAS FISICAS, SANITARIAS Y DE EMPLAZAMIENTO ACEPTABLES	Conservar
20	Jazmin de la china	0.2	3	0	Regular	E S P A C I O PRIVADO	SE CONSIDERA TECNICAMENTE VIABLE LA CONSERVACION DEL ARBOL YA QUE QUE PRESENTA CARACTERISTICAS FISICAS, SANITARIAS Y DE EMPLAZAMIENTO ACEPTABLES	Conservar
21	Jazmin de la china	0.34	4	0	Regular	E S P A C I O PRIVADO	SE CONSIDERA TECNICAMENTE VIABLE LA CONSERVACION DEL ARBOL YA QUE QUE PRESENTA CARACTERISTICAS FISICAS, SANITARIAS Y DE EMPLAZAMIENTO ACEPTABLES	Conservar
22	Jazmin de la china	0.23	4	0	Regular	E S P A C I O PRIVADO	SE CONSIDERA TECNICAMENTE VIABLE LA CONSERVACION DEL ARBOL YA QUE QUE PRESENTA CARACTERISTICAS FISICAS, SANITARIAS Y DE EMPLAZAMIENTO ACEPTABLES	Conservar
23	Jazmin de la china	0.22	4	0	Regular	E S P A C I O PRIVADO	SE CONSIDERA TECNICAMENTE VIABLE LA CONSERVACION DEL ARBOL YA QUE QUE PRESENTA CARACTERISTICAS FISICAS, SANITARIAS Y DE EMPLAZAMIENTO ACEPTABLES	Conservar
24	Jazmin de la china	0.19	4	0	Regular	E S P A C I O PRIVADO	SE CONSIDERA TECNICAMENTE VIABLE LA CONSERVACION DEL ARBOL YA QUE QUE PRESENTA CARACTERISTICAS FISICAS, SANITARIAS Y DE EMPLAZAMIENTO ACEPTABLES	Conservar
25	Jazmin de la china	0.28	4	0	Regular	E S P A C I O PRIVADO	SE CONSIDERA TECNICAMENTE VIABLE LA CONSERVACION DEL ARBOL YA QUE QUE PRESENTA CARACTERISTICAS FISICAS, SANITARIAS Y DE EMPLAZAMIENTO ACEPTABLES	Conservar
26	Jazmin de la china	0.25	4	0	Regular	E S P A C I O PRIVADO	SE CONSIDERA TECNICAMENTE VIABLE LA CONSERVACION DEL ARBOL YA QUE QUE PRESENTA CARACTERISTICAS FISICAS, SANITARIAS Y DE EMPLAZAMIENTO ACEPTABLES	Conservar

RESOLUCIÓN No. 02509

Nº Arbol	Nombre del Árbol	Pap (m)	Altura Total (m)	Vol. Aprox	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Árbol	Justificación técnica	Concepto Técnico
27	Chilco	0.08	3	0	Regular	E S P A C I O PRIVADO	SE CONSIDERA TÉCNICAMENTE VIABLE LA TALA DEL ARBOL YA QUE POR LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DELA ESPECIE Y POR TAMAÑO NO RESULTA VIABLE EL TRASLADO	Tala
28	Chilco	0.12	4	0	Regular	E S P A C I O PRIVADO	SE CONSIDERA TÉCNICAMENTE VIABLE LA TALA DEL ARBOL YA QUE POR LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DELA ESPECIE Y POR TAMAÑO NO RESULTA VIABLE EL TRASLADO	Tala

ARTÍCULO SEXTO.- El PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO T-SAN IGNACIO, con Nit. 8300538122, cuya vocera es la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S. A.**, con Nit. 860.531.315-3, a su vez Representada Legalmente por el señor LUIS FERNANDO GUZMÁN, identificado con cédula de ciudadanía número 79.519.665, o por quien haga sus veces, deberá garantizar la persistencia del recurso forestal autorizado para tala de acuerdo a lo liquidado en el **Concepto Técnico No. SSFFS-11009 del 4 de noviembre de 2015, CONSIGNANDO** en el SUPERCADÉ de la carrera 30 con calle 26 en la Dirección Distrital de Tesorería ventanilla No. 2, en el formato para el recaudo de Conceptos Varios, con destino al Fondo Cuenta PGA, código **C17-017 "COMPENSACION POR TALA DE ARBOLES"**, la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$5.799.547)** equivalente a un total de **21.5 IVP** y **9.41485 SMMLV** al año 2014, dentro del término de vigencia del presente Acto Administrativo, cuya copia de consignación deberá ser remitida con destino al expediente **SDA-03-2015-46**, a fin de verificar el cumplimiento de la obligación.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO T-SAN IGNACIO, con Nit. 8300538122, cuya vocera es la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S. A.**, con Nit. 860.531.315-3, a su vez Representada Legalmente por el señor LUIS FERNANDO GUZMÁN, identificado con cédula de ciudadanía número 79.519.665, o por quien haga sus veces, deberá pagar por concepto de Evaluación de acuerdo a lo liquidado en el **Concepto Técnico No. SSFFS-11009 del 4 de noviembre de 2015, CONSIGNANDO** en el SUPERCADÉ de la carrera 30 con calle 26 en la Dirección Distrital de Tesorería ventanilla No. 2, en el formato para el recaudo de Conceptos Varios, con destino al Fondo Cuenta PGA, código **E-08-815 "Permiso o autori. Tala, poda, trans-reubic arbolado urbano"**, la suma de **SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$77.616)**, dentro del término de vigencia del presente Acto Administrativo, cuya copia de consignación deberá ser remitida con destino al expediente **SDA-03-2015-46**, a fin de verificar el cumplimiento de la obligación.

ARTÍCULO OCTAVO.- El PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO T-SAN IGNACIO, con Nit. 8300538122, cuya vocera es la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S. A.**, con Nit. 860.531.315-3, a su vez Representada Legalmente por el señor LUIS FERNANDO GUZMÁN, identificado con cédula de ciudadanía número 79.519.665, o por quien haga sus veces, deberá pagar por concepto de Seguimiento el saldo pendiente por pagar de acuerdo a lo liquidado en el **Concepto Técnico No. SSFFS-11009 del 4 de noviembre de 2015, CONSIGNANDO** en el SUPERCADÉ de la carrera 30 con calle 26 en la Dirección Distrital de Tesorería ventanilla No. 2, en el formato para el recaudo de Conceptos Varios, con destino al Fondo Cuenta PGA, código **S-09-915 "Permiso o autori. Tala, poda, trans-reubic arbolado urbano"**, la suma de **CUARENTA Y UN MIL**

RESOLUCIÓN No. 02509

DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS M/CTE (\$41.227), dentro del término de vigencia del presente Acto Administrativo, cuya copia de consignación deberá ser remitida con destino al expediente **SDA-03-2015-46**, a fin de verificar el cumplimiento de la obligación.

ARTÍCULO NOVENO.- La ejecución de las actividades y/o tratamientos silviculturales objeto del presente Acto Administrativo, así como las obligaciones que se deriven del mismo deberá realizarse dentro del término de seis (6) meses, contados a partir de su ejecutoria. Ésta Autoridad Ambiental en cumplimiento de sus funciones de control y seguimiento, verificará en cualquier tiempo el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución. Cualquier solicitud de prórroga, ampliación o variación del término para ejecución otorgado, estará sujeto a la previa acreditación del pago por Concepto de Seguimiento; la cual deberá ser solicitada con noventa (90) días de anticipación, respecto del vencimiento del plazo otorgado para la ejecución.

ARTÍCULO DÉCIMO.- El Autorizado deberá ejecutar la actividad y/o tratamiento previsto en la presente providencia, bajo precauciones mínimas y de forma técnica, de conformidad con lo establecido por el Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería para Bogotá; las intervenciones en manejo silvicultural, deberán programarse y realizarse por personal idóneo en la materia y bajo la supervisión de un profesional con experiencia en silvicultura urbana, de manera que se minimicen los riesgos para las personas, los bienes públicos y privados, así como para la circulación vehicular o peatonal. Igualmente, deberá tomar las medidas necesarias para minimizar las molestias por ruido y garantizar la limpieza del sitio intervenido.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Los tratamientos silviculturales de bloqueo, traslado y reubicación, así como el cierre de actividades deben estar ajustados a las indicaciones de la Secretaría Distrital de Ambiente y el Jardín Botánico José Celestino Mutis. Mutis. Los traslados deberán realizarse exclusivamente en el área urbana del Distrito Capital; y en caso de efectuarse el traslado en espacio público, la reubicación de los árboles se ejecutará de acuerdo con el “Registro de Ubicación de Árboles Bloqueados en el Proyecto”, el anterior documento será elaborado por el Jardín Botánico José Celestino Mutis, quien fijará el lugar para ubicación de los individuos arbóreos. Así mismo, deberá garantizar el mantenimiento del material vegetal ubicado en espacio público por un término mínimo de tres (3) años contados a partir del momento de la intervención, después de lo cual se hará la entrega oficial a la Secretaría Distrital de Ambiente con acompañamiento técnico y actualización del SIGAU por parte del Jardín Botánico José Celestino Mutis. Es competencia del autorizado hacer la actualización del Censo del arbolado urbano, en relación con los árboles determinados en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- El **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO T-SAN IGNACIO**, con Nit. 8300538122, cuya vocera es la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S. A.**, con Nit. 860.531.315-3, a su vez Representada Legalmente por el señor **LUIS FERNANDO GUZMÁN**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.519.665, o por quien haga sus veces, deberá solicitar ante la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre Salvoconducto de movilización, para la madera objeto de tala –que genera madera comercial- en un volumen de **0.209 m2 correspondiente a la especie de Eucalipto común.**

RESOLUCIÓN No. 02509

Parágrafo 1.- En todo caso, una vez ejecutadas las actividades y/o tratamientos silviculturales, deberá informar a esta Autoridad Ambiental el destino final de la madera. Si moviliza la madera comercial, deberá allegar el Salvocun ducto solicitado para tales efectos.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Respecto de las aves y nidos presentes en los arboles a intervenir, la autorizada deberá realizar un Plan de Manejo de Avifauna. Para tal fin, podrá acogerse a lo establecido en la Guía de Manejo Ambiental Para el Desarrollo de Proyectos de Infraestructura Urbana en Bogotá D.C., acogida mediante Resolución 991 de 2001 expedida por el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente. Dicho Plan deberá ser presentado para aprobación de Esta Autoridad Ambiental e implementado con anterioridad a la ejecución de las actividades y/o tratamientos silviculturales autorizados, a fin de que se propenda por la supervivencia de las aves presentes en el arbolado emplazado en el área de ejecución de la obra.

Parágrafo 1°.- Las actividades antes mencionadas deben ejecutarse bajo la coordinación y supervisión de profesional idóneo en temas de ornitología (parte de la zoología, que estudia las aves). En todo caso, una vez ejecutadas las actividades y/o tratamientos silviculturales autorizados, se deberá entregar un informe del manejo de la avifauna, referenciando el número y fecha de la presente actuación, así como el Expediente SDA-03-2015-46.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- El autorizado, reportará la ejecución de la actividad y/o tratamiento autorizado, según los protocolos definidos en los manuales de operación del sistema de información a la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual verificará su ejecución y lo reportará al Sistema Oficial de Información del Arbolado Urbano de Bogotá D.C. "SIGAU", a través del Sistema de Información Ambiental "SIA".

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA supervisará la ejecución de los tratamientos autorizados y verificará el cumplimiento de lo dispuesto en la presente providencia. Cualquier infracción a la presente Resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la ley 1333 del 21 de julio de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO T-SAN IGNACIO**, con Nit. 8300538122, cuya vocera es la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S. A.**, con Nit. 860.531.315-3, a su vez Representada Legalmente por el señor **LUIS FERNANDO GUZMÁN**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.519.665, o por quien haga sus veces, en la Avenida 15 No. 100 – 43 Piso 4, de la ciudad de Bogotá; diligencia que podrá adelantar en nombre propio o a través de su apoderado judicial y/o autorizado para el efecto de conformidad con lo previsto en los artículos 66 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO DÉCIMO SÉPTIMO.- Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo al doctor **JAVIER EDUARDO TRILLOS MUÑOZ**, en su calidad de

RESOLUCIÓN No. 02509

apoderado judicial, en la Calle 98 No. 22-64 Oficina 910 en la ciudad de Bogotá, (Teléfono 6511511 Extensión 749), en calidad de apoderado judicial de TERRANUM CORPORATIVO S.A.S.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- Publicar la presente en el boletín ambiental, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- Una vez en firme, enviar copia de la presente Resolución a las Subdirecciones Financiera y de Control al Sector Público de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO VIGÉSIMO- Contra la presente providencia procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse ante esta Dirección de Control Ambiental, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta Resolución, en los términos de los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bogotá a los 27 días del mes de noviembre del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-03-2015-46

Elaboró:

Ruth Azucena Cortes Ramirez C.C: 39799612 T.P: 124501 C.S.J CPS: CONTRATO 838 DE 2015 FECHA EJECUCION: 3/08/2015

Revisó:

Ruth Azucena Cortes Ramirez C.C: 39799612 T.P: 124501 C.S.J CPS: CONTRATO 838 DE 2015 FECHA EJECUCION: 23/11/2015

Manuel Fernando Gomez Landinez C.C: 80228242 T.P: N/A CPS: CONTRATO 11137 de 2015 FECHA EJECUCION: 12/11/2015

Aprobó:

Carmen Rocio Gonzalez Cantor C.C: 51956823 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 27/11/2015